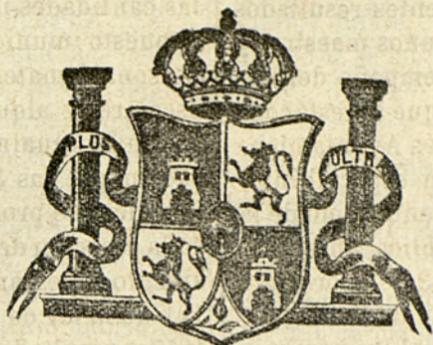


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17.50 pesetas.
 Por seis meses. 9.40
 Por tres id..... 4.90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10.65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0.25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 295).

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion).

TÍTULO III.

Del modo de proceder el Consejo reunido y la Sala de justicia en los asuntos de su competencia cuando no conozcan en única instancia.

Art. 385. El Consejo reunido constituido en Sala de justicia se compondrá siempre de ocho Consejeros cuando menos.

La Sala de justicia de siete, cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra, y cuando hubiere de informar acerca de la aplicacion de indultos ó conmutaciones de pena en las causas de que hubiere conocido. En todos los demás asuntos de justicia bastará el número de cinco Consejeros.

Tanto en el reunido como en la Sala de justicia, dos á lo menos de los Consejeros serán siempre de la clase de Togados.

Art. 386. Recibida por el Secretario Relator una causa ó expediente de justicia, dará sin demora cuenta á la Sala, la cual acordará el pase á los Fiscales.

La Sala podrá tambien disponer que el Secretario Relator forme previamente apuntamiento en los asuntos que lo requieran por el volumen de autos ú otras especiales circunstancias. Cuando la Sala no lo hubiere ordenado, podrán pedirlo los Fiscales, si lo conceptúan necesario.

Art. 387. Las providencias de mera tramitacion las acordará la Sala en el acto de dar cuenta.

Art. 388. Evacuada la audiencia fiscal, dará de nuevo cuenta á la Sala el Secretario Relator para la resolucion que corresponda.

Art. 389. Una vez acordada la resolucion, el Presidente de la Sala ó el Ponente en su caso la comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Art. 390. Acordada la providencia, el Secretario Relator entregará las piezas de autos al Secretario del Consejo con testimonio de la misma, visada por el Presidente de la Sala, á fin de que por la Presidencia del Consejo se devuelvan á la Autoridad que deba hacer ejecutarla los antecedentes que hubiere remitido y la resolucion recaída.

TÍTULO IV.

De la intervencion de los Fiscales del Consejo en los negocios de justicia.

Art. 391. En todos los negocios de justicia se dará audiencia á los dos Fiscales del Consejo, por el orden que la Sala acuerde.

Emitirán su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

Podrán los Fiscales, cuando las conveniencias del servicio así lo exijan, para facilitar el despacho, ponerse de acuerdo y suscribir una sola censura. Tambien el Consejo podrá disponer que en asuntos urgentes emitan aquellos su parecer *in voce* ante la Sala correspondiente.

Art. 392. Los Fiscales darán preferencia para el despacho á las causas en que haya reos presos, y á los demás asuntos que se pasen á su informe con carácter urgente.

En las competencias de jurisdiccion los Fiscales evacuarán el informe respectivo en el término de dos dias.

Art. 393. Podrán pedir los Fiscales á la Sala la union al expediente de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios á la mejor y mas pronta ilustracion de los asuntos.

Quando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no

obren en el Consejo, este acordará que se reclamen, si los estimare pertinentes.

Art. 394. Practicadas las diligencias de ampliacion ó unidos los antecedentes reclamados por los Fiscales, volverán á estos las actuaciones para los efectos del artículo 391.

Art. 395. Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna peticion, lo efectuarán por medio de escrito con encabezamiento «Al Consejo reunido» ó «A la Sala de justicia» segun corresponda, y con firma entera.

TÍTULO V.

De las resoluciones del Consejo en materia de justicia, su denominacion y forma en que han de extenderse y comunicarse.

Art. 396. Las resoluciones en materias de justicia se denominarán acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 397. Son acuerdos las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto ó evacuando un informe.

Art. 398. Son decretos las resoluciones de mera tramitacion.

Art. 399. Son providencias las resoluciones de incidentes en los juicios y las que determinen el sobreseimiento en los mismos.

Art. 400. Son sentencias las resoluciones definitivas de las causas.

Art. 401. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito de alguno de los Fiscales y con los fundamentos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 402. Todo acuerdo, decreto ó providencia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta, y aprobado por el Tribunal que lo dictó, lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 403. Las sentencias serán fundadas y extendidas tambien por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redaccion de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista y la autorizará el Secretario Relator.

Si alguno de los Consejeros no pudiere firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que á aquel correspondia, previa la nota: «El Consejero N. N. votó en Sala y no puede firmar.»

Art. 404. Al márgen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán por orden de antigüedad los apellidos de los Consejeros que hubieren asistido á la sesion.

Art. 405. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo, se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relacion con el acuerdo adoptado.

Art. 406. Se extenderán en forma de exposicion á S. M. las consultas que se eleven al Gobierno proponiendo las reformas que con venga introducir en la administracion de justicia en Guerra ó Marina.

Quando precediere mocion de los Fiscales ó hubieren estos emitido dictámen, se insertará en la consulta.

Art. 407. Las providencias y sentencias se comunicarán directamente á las Autoridades militares del Ejército y Armada á quienes corresponda su cumplimiento.

Al oficio de remision acompañará certificado en que á la letra se copie la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse, con los insertos que la misma ordene.

TRATADO V.

DE LAS SENTENCIAS.

TÍTULO PRIMERO.

De las sentencias en general.

Art. 408. Recibida por la Autoridad judicial una causa fallada en Consejo de guerra, decretará su pase al Auditor para dictámen.

Art. 409. En las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales generales, el Auditor se limitará á proponer su remision al Consejo Supremo, sin calificar la justicia ó injusticia del fallo.

Lo mismo propondrá en las causas falladas en Consejo de guerra ordinario en que haya recaído pena capital ó alguna de las perpetuas.

En las demás causas falladas en Consejo de guerra ordinario emitirá dictámen razonado, apreciando la justicia ó injusticia, y proponiendo su aprobacion ó la remision de la causa al Consejo Supremo para su resolucion.

Art. 410. Cuando la Autoridad judicial esté conforme con el dictámen del Auditor proponiendo la aprobacion de la sentencia, esta quedará firme.

Si no se conforma en todo ó en parte con el dictámen, fundará su disenso y remitirá la causa al Consejo Supremo para su resolucion.

Art. 411. En los casos en que la causa se eleve al Consejo Supremo propondrá el Auditor, cuando lo crea procedente, que se decreta la libertad provisional del acusado.

Art. 412. Antes de remitir al Consejo Supremo el proceso original, el Fiscal instructor sacará testimonio de la acusacion, de la defensa, de la sentencia, del dictámen del Auditor y del decreto de la Autoridad judicial, y lo entregará á esta para su archivo.

Art. 413. Las sentencias pronunciadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina son firmes.

Art. 414. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias ó impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército, se insertarán en la orden general del mismo, para lo cual el Consejo Supremo remitirá al Ministro de la Guerra el testimonio correspondiente.

TÍTULO II.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 415. La ejecucion de la sentencia corresponderá á la Autoridad judicial del Ejército ó distrito donde se hubiera seguido la causa, valiéndose para ello del Fiscal instructor.

Art. 416. En las causas de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, cometerá la ejecucion de la sentencia á la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará Fiscal y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Art. 417. El Secretario de la causa, á presencia del Fiscal instructor, notificará al procesado la sentencia leyéndosela íntegra.

Las sentencias de pena de muerte no se notificarán al reo hasta el momento de ponerle en capilla.

Antes de proceder á su ejecucion, se pondrá la sentencia en conocimiento del Gobierno por medio

del Ministro de la Guerra, á quien se remitirá copia autorizada de la misma, y se unirá á la causa la contestacion de quedar enterado.

Se exceptúan de dicho trámite las sentencias á que se refiere el párrafo segundo del art. 79 del Código penal.

Art. 418. Para la ejecucion de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes:

1.^a En campaña pedirá el Fiscal instructor permiso al Jefe superior en el punto en que haya de cumplirse la sentencia,

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener lugar la ejecucion, y dispondrá que tomen las armas con este objeto las tropas que hayan de concurrir al acto.

En guarnicion, pedirá permiso el Fiscal al Gobernador ó Comandante militar, quien designará el sitio y la hora; mandará que tomen las armas y concurren á la ejecucion el regimiento del reo, sustituido, cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia, por la fuerza de otro Cuerpo que determine, y un piquete de todos los demás Cuerpos.

2.^a Un piquete del Cuerpo á que el reo pertenezca, ó en su defecto de otro de su arma que designe la Autoridad, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prision y ejecutará la sentencia.

3.^a Obtenido el permiso correspondiente, el Fiscal instructor pasará á la prision, hará la notificacion del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole todos los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situacion.

4.^a El regimiento del reo, con bandera, ó la fuerza que le reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecucion, y en los otros dos lados de derecha é izquierda se colocarán los piquetes de los demás cuerpos, sin consideracion á preferencia ni antigüedad.

5.^a A la hora señalada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia y la fuerza que además juzgare necesaria el Gobernador ó Jefe superior de las armas.

6.^a Al acercarse el reo al cuadro, la banda dará un toque de atencion, y acto continuo el Sargento mayor de la plaza, y en su defecto un Oficial del Estado Mayor ó el Jefe que designe la Autoridad militar, publicará un bando expresando que incurre en pena capital, como promovedor de sedicion en acto del servicio, el que levante la voz pidiendo gracia para el sentenciado.

7.^a En el sitio de la ejecucion, el piquete se colocará dando frente

al reo, y reconciliado este brevemente con el sacerdote que le acompañe, si lo deseara, ejecutará la sentencia.

8.^a En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las tropas por delante del cadáver, el que conducirán despues al lugar de su enterramiento los soldados de la compañía del reo, ó, en su defecto, los que se nombraren.

El cadáver podrá ser entregado á los parientes, si lo solicitan y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 419. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley comun, el Fiscal instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá los auxilios necesarios á las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas, la ejecucion se llevará á cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y solo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar, publicándose siempre el bando que en dicho artículo se ordena.

Art. 420. En los días de fiesta religiosa ó nacional no se ejecutará la pena de muerte, á no ser en los casos señalados en el párrafo segundo del art. 78 del Código penal del Ejército.

Art. 421. El Fiscal extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado á cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciera.

Art. 422. Cuando á la pena de muerte deba preceder la degradacion militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Publicado el bando y colocado el reo en el centro del cuadro frente á la bandera ó estandarte, dispondrá el Fiscal instructor que el Oficial sentenciado ciña la espada, é inmediatamente despues que un sargento le despoje de ella, haciendo ademán de romperla y arrojándola al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas sus insignias y condecoraciones.

El Fiscal pronunciará previamente para el acto del despojo esta fórmula: «Despojad á... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno; la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

Art. 423. Cuando la degradacion no preceda á la muerte, se verificará al frente del regimiento del reo y de la tropa que designe el Jefe superior; y hecha, será en-

tregado el reo á la Autoridad civil para el cumplimiento de las penas principales.

Art. 424. Para la ejecucion de las condenas, ora hayan de cumplirse en establecimientos militares, ora en establecimientos comunes, el Fiscal sacará testimonio de la sentencia firme con expresion de las circunstancias personales del condenado y nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá á la Autoridad militar ó civil á quien corresponda ejecutar la sentencia, segun los casos, poniendo á su disposicion la persona del reo.

La comunicacion acusando recibido de la entrega se unirá á la causa.

Si el reo se hallase sometido á otra causa militar, se suspenderá la entrega hasta que esta se termine.

Art. 425. Al militar á quien se imponga la pena de pérdida de empleo ó cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los Reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos para su cancelacion al Ministerio de la Guerra.

Al condenado á otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los reglamentos de las respectivas órdenes así lo prevengan.

Art. 426. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia, se procederá en la forma establecida en el título 1.^o del tratado 7.^o

TRATADO VI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TÍTULO PRIMERO.

De las causas que terminan por providencia de las Autoridades judiciales sin la intervencion del Consejo de Guerra.

Art. 427. Las causas por delitos á que el Código penal del Ejército señale como pena mayor las de suspension de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio y arresto, las resolverá la Autoridad judicial competente sin la intervencion del Consejo de guerra.

Art. 428. En estas causas el Fiscal instructor, en vez de extender su dictámen en los términos expresados en el art. 258, si hallare probada la delincuencia del procesado por los méritos que arrojen las diligencias del sumario, lo consignará así, puntualizando los fundamentos que le sirvan de apoyo, y propondrá en su consecuencia que se dé por terminada la causa, pidiendo para el procesado las penas principales y accesorias que correspondan con arreglo á los artículos del Código que considere aplicables.

Art. 429. Acto seguido el Fiscal remitirá las actuaciones á la Autoridad judicial en la forma prescrita en el art. 59.

Art. 430. Recibidas por esta, acordará que pasen al Auditor; y si este creyere que el delito que se persigue es de los comprendidos en alguno de los casos del art. 427 y que la responsabilidad del procesado está suficientemente justificada, extenderá un dictámen en que así lo haga constar y en el que propondrá, ó que se impongan á aquel las penas que correspondan si se trata de individuos que deban ser juzgados en Consejo de guerra ordinario, ó que se consulten con el Consejo Supremo de Guerra y Marina si se tratase de personas que en definitiva estuvieran sometidas á dicho Tribunal.

En el primer caso, si la Autoridad judicial estuviere conforme, su resolucíon tendrá el carácter de sentencia firme.

Art. 431. Cuando á juicio de la Autoridad judicial ó del Auditor el delito mereciere pena mas grave que alguna de las designadas en el art. 427, ó no estuviere suficientemente probada la delincuencia del procesado, se continuará la causa por los trámites ordinarios.

(Se continuará.)

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Contribuciones.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del actual año económico tendrá lugar en los pueblos que á continuacion se expresan, por los encargados del Establecimiento, en los dias del corriente mes que asimismo se citan.

PUEBLOS.	Dias de cobranza.
Villangomez.....	24 y 25
Pinilla Trasmonte.....	24 y 25

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de dichos distritos.

Burgos 18 de Octubre de 1886.—El Director, P. D., Félix Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Gregorio Gutierrez Martinez, Juez municipal suplente, en cargos de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado, en autos ejecutivos á instancia de D. José Oviedo de la Hera, vecino de esta Capital, contra D. Máximo Robles Ibarbengoechea, que lo es de Basconcillos del Tozo, partido judicial de Villadiego, sobre pago de pesetas, se sacan á segunda subasta por término de 20 dias, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas que á continuacion se expresan:

Fincas en Arcellares.

1.ª Una tierra á Pradomolino, de 16 áreas, en 93'75 pesetas.

2.ª Otra á la Cárcava ú Hoya de las Quintanas, de 48 áreas, en 150 pesetas.

3.ª Otra á Mocha ó Requejo, de 48 áreas, en 225 pesetas.

4.ª Otra al Cascajo, de 28 áreas, en 90 pesetas.

5.ª Un linar en el sitio de la Hilera, de 24 áreas, en 150 pesetas.

6.ª Una tierra á la Iglesia, de 24 áreas, en 93'75 pesetas.

7.ª Otra á las Cañadas, de cabida de tres cuartas, en 93'75 pesetas.

8.ª Otra á las Revillas, de 48 áreas, en 243'75 pesetas.

9.ª Otra á las Cañadas, ó sea la mitad, de tres cuartas de sembradura, en 75 pesetas.

10. Otra en el mismo sitio, de una fanega, en 93'75 pesetas.

11. Un prado á do llaman Prado la Fuente, ó sea la mitad, de tres carros de yerba, en 225 pesetas.

12. La mitad de otro prado á do dicen Villacin, de dos carros de yerba, en 150 pesetas.

13. Un prado á los Pozos, de un carro, en 75 pesetas.

14. Una casa situada en el casco del pueblo de Arcellares, calle del Portillo, señalada con el número 2, con alto y bajo, cuadras, pajar, hornera, panera, corral, oficinas y demás anejo, en 2250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el dia 11 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, planta baja del Palacio de Justicia, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado, y para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 del mismo; los títulos pueden examinarse en la Escribanía, no teniendo derecho á exigir otros.

Dado en Burgos á 15 de Octubre de 1886.—Gregorio Gutierrez Martinez.—Por mandado de S. Sría., Higinio Villafra.

Cédula de citacion.

En la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra D. Bonifacio de Quevedo, por alteraciones en los recibos de la contribucion, el Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido ha acordado se cite á D. F. Alonso Martinez, D. Joaquin Moreno y D. Florencio Rebollo, Recaudadores que fueron de contribucion de esta Capital hacia el año 1880, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar declaracion, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el

perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y les sirva de citacion, expido la presente, que firmo en Burgos á 12 de Octubre de 1886.—Francisco Almazan.

Lerma.

D. Gregorio Arribas Peñamedrano, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de instruccion de la misma y su partido por cesacion del propietario y del municipal.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sugeto que dice ser gitano y llamarse Agustin Gavarre, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue por lesiones á Florentino Miguel, domiciliado en Puentedura, producidas por el disparo de una arma de fuego, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido ponerle á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Lerma á 6 de Octubre de 1886.—Gregorio Arribas.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

Señas del Agustin Gavarre.

Edad como de 15 años, hijo de Pedro Gavarre, estatura mas baja que alta, cara y nariz largas, barba nada, ojos castaños, color bueno, y viste chaqueta corta negra, pantalón como de mahon blanco, camisa blanca, corbata de seda azul, sombrero negro de alas anchas, faja negra, y calzado de zapatos, el cual lleva un caballo pequeño negro.

Salas de los Infantes.

D. Juan Gomez Sainz, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la testamentaria de D. Melchor Garcia y Garcia, natural y vecino que fué de Quintanilla Urrilla, distrito municipal de Valle de Valdelaguna, que falleció bajo testamento otorgado ante cinco testigos en dicho pueblo de Quintanilla con fecha 9 de Marzo de 1883, el que ha sido elevado á escritura pública por auto de este Juzgado de fecha 26 de Febrero de 1884, para que en el término de dos meses, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á ejercitarle en el pleito de testamentaria pro-

movido por D. Ignacio, D. Domingo, D. Nicanor, D. Pascual, D. Juan y D. Vicente Garcia, vecinos de Quintanilla Urrilla, sobre que se les adjudiquen los bienes de dicha testamentaria como primos carnales por línea paterna del testador por haber este instituido herederos sin designacion de nombres á sus primos por línea paterna y materna, debiendo los que comparezcan acompañar á las pretensiones que formulen los documentos en que funden su derecho, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna pretension.

Dado en Salas de los Infantes á 9 de Octubre de 1886.—Juan Gomez Sainz.—El actuario, Benito Martinez Diaz.

Coruña del Conde.

D. Juan H. Baños, Secretario del Juzgado municipal de Coruña del Conde,

Certifico: que en este Juzgado penden autos de juicio verbal civil á instancia de D. Pablo Gonzalez Cerezo, vecino de Madriguera, contra D. Bernabé Palacios, que lo es de Huerta de Rey, y por rebeldía de este los estrados del Tribunal, en reclamacion de 50 pesetas, procedentes de venta de un cerdo al fiado con fecha 24 de Junio de 1885, en cuyos autos se ha dictado sentencia con esta fecha, y la parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Coruña del Conde, á 4 de Octubre de 1886, en los precedentes autos de juicio verbal entre partes, demandante D. Pablo Gonzalez Cerezo, y demandado D. Bernabé Palacios, y por rebeldía de este los estrados del Tribunal, sobre pago de 50 pesetas y costas.

Fallo.—que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Bernabé Palacios, vecino de Huerta de Rey, á que pague al demandante la suma de 50 pesetas, y las costas causadas hasta la ultimacion del expediente. Por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo. — Bartolomé Aguilar.

Pronunciamiento.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez estando celebrando audiencia en el dia de hoy. Coruña del Conde 4 de Octubre de 1886.—Ante mí, Juan H. Baños.

Concuerda exactamente lo relacionado con la sentencia de que se hace mencion. Y para que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, que visa y sella el Sr. Juez municipal, en Coruña del Conde á 4 de Octubre de 1886.—El Secretario, Juan H. Baños.—V.º B.º—El Juez municipal, Bartolomé de Aguilar.

